



Recurso nº 1286/2024

Resolución nº 1464/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. V.G.A., en nombre y representación de IMPULSA ASESORÍA, CONSULTORÍA Y FORMACIÓN S.L., contra los pliegos que han de regir el procedimiento de adjudicación para la contratación de los *“Servicios de asistencia técnica a la gestión integral de las actividades de apoyo de las funciones económico administrativas en diversas unidades dependientes funcionalmente de la Dirección de Asuntos Económicos del E.T.”*, expediente 2024/ETSAE0921/00000479E, convocado por la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 8 de agosto de 2024, se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada para la adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnica a la gestión integral de las actividades de apoyo de las funciones económico administrativas en diversas unidades dependientes funcionalmente de la Dirección de Asuntos Económicos del E.T., convocado por la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra (Ministerio de Defensa). El plazo para obtención de los pliegos según el anuncio de licitación era el 18 de septiembre de 2024 hasta las 12.00 horas.

El 12 de agosto de 2024 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos que van a regir el procedimiento.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 18 de septiembre de 2024, a las 14.00 horas, siendo que el recurrente se presentó a la licitación.



Segundo. Con fecha 16 de septiembre de 2024, IMPULSA ASESORÍA, CONSULTORÍA Y FORMACIÓN S.L., a través de su representante, presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación.

Tercero. El 3 de octubre de 2024, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resuelve la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 01 de octubre de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El objeto del recurso lo constituye un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada y por tanto que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del recurso lo constituye un acto susceptible del mismo como son los pliegos que rigen la contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 a) de la LCSP.

Tercero. Respecto del requisito de la legitimación, el recurrente se presentó a la licitación y así se certifica el 30 de septiembre de 2024 por el órgano encargado de ello. A este respecto debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 50.1 b) de la LCSP cuando establece que con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en



la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho. Por lo tanto, pudiera entenderse en un primer análisis de la cuestión que el recurrente está legitimado dado que una de sus alegaciones es entender que el pliego es nulo al no exigir que se informe de la subrogación de personal que, a su juicio, es del todo necesaria. No obstante, como se indica a continuación, en el presente caso el recurso presentado no cumple otro de los requisitos que para su admisión establece el artículo 55 de la LCSP.

Cuarto. El artículo 55 letra d) de la LCSP considera que el recurso debe inadmitirse cuando se interpone el recurso una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Dado que el informe del órgano de contratación opone como causa de inadmisión, la extemporaneidad de esta impugnación y que las normas reguladoras de los plazos en sede de recursos son normas de orden público indisponibles por la voluntad de las partes e incluso, apreciables de oficio, hemos de analizar si el recurso especial se ha interpuesto o no dentro del plazo de quince días hábiles recogidos en el artículo 50 de la LCSP.

En concreto el artículo 50.1. b) de la LCSP dispone lo siguiente:

“Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.

Dicho plazo se computará:

(...).

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.



Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente”.

Según consta en el expediente, la fecha de publicación de los pliegos en el perfil del contratante, esto es, en la Plataforma de Contratación del Sector Público ha sido el 12 de agosto de 2024, por lo que el último día para poder presentar el recurso dentro de plazo, hubiera sido el 3 de septiembre de 2024, por lo que el recurso presentado el 16 de septiembre, es manifiestamente extemporáneo.

Por consiguiente, procede la inadmisión del presente recurso por su presentación extemporánea de acuerdo con el art. 55 d) LCSP. El recurso se entiende que no se ha interpuesto en plazo al haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de los pliegos que han de regir la contratación y el plazo de presentación ante el órgano de contratación Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, acuerda

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V.G.A., en nombre y representación de IMPULSA ASESORÍA, CONSULTORÍA Y FORMACIÓN S.L., contra los pliegos que han de regir el procedimiento de adjudicación para la contratación de los “*Servicios de asistencia técnica a la gestión integral de las actividades de apoyo de las funciones económico administrativas en diversas unidades dependientes funcionalmente de la*



Dirección de Asuntos Económicos del E.T.", expediente 2024/ETSAE0921/00000479E, convocado por la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES